



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-72-CMPH-013/2008

ACTOR: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TLANCHINOL, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ocho de diciembre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-72-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-013/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su correspondiente representante propietario ante el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección y consecuentemente se entregó la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de Tlanchinol, Hidalgo.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el consejo municipal electoral de Tlanchinol, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
PAN	5,459
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	4,785
PRD	2,270
PT	203
PVEM	
CONVERGENCIA	96
PSD	121
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1,293
VOTACIÓN TOTAL	14,227

3).- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, Pedro Medina Medina, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente con la clave JIN-72-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-013/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad a la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, y se tuvo como tercero interesado al Partido Acción Nacional, a través de Jhonatan González Salvador, como representante propietario ante el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio, se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Pedro Medina Medina, en su calidad de representante propietario ante el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Tlanchinol, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

V.- Que el representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

VI.- Que de la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de Pedro Medina Medina, como representante propietario ante el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 1404 básica, 1410 básica, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, 1419 básica, 1419 contigua 1, 1420 básica, 1421 básica, 1423 básica y 1424 básica; invocando las causas de nulidad previstas por las fracciones I, II, IV y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral:	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Casilla 1404 básica									X		
Casilla 1410 básica		X									
Casilla 1410 contigua 1				X					X		
Casilla 1410 contigua 2		X									
Casilla 1419 básica	X										
Casilla 1419 contigua 1	X										
Casilla 1420 básica		X									
Casilla 1421 básica	X								X		
Casilla 1423 básica									X		
Casilla 1424 básica									X		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo.

En cuanto a la causal de nulidad prevista por la fracción I, el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)”**

Por cuanto hace a la hipótesis normativa de referencia, la coalición actora la hace valer para solicitar la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas: 1419 básica, 1419 contigua 1 y 1421 básica.

Previo a estudiar concretamente cada una de ellas, es importante realizar algunas acotaciones generales de dicha causal.

Lo que el legislador tutela con esa hipótesis legal, es el principio de certeza, respecto del conocimiento que los electores

deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente la o las casillas, estar presentes a través de sus representantes y vigilar así la jornada electoral; y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

Al respecto, el artículo 113 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, prevé los requisitos que debe reunir el lugar donde se ubicarán las casillas; y el diverso numeral 114 en administración con el diverso 207, ambos de la misma legislación, prevén los casos en que se justifican excepciones; de suerte que, si en el caso que nos ocupa, el representante de la coalición “Más por Hidalgo” aduce que concurrió esa causal de nulidad en tres casillas de Tlanchinol, Hidalgo, por consiguiente le corresponde la carga procesal de acreditar eficazmente que las casillas se instalaron en un lugar distinto al aprobado, tal como lo prevé el dispositivo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de “lugar de ubicación de la casilla”, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo podría ser localizable mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población; sino que es suficiente la referencia de un área más o menos localizable y conocida, en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, siempre que no se genere confusión al electorado.

Ahora bien, en cuanto corresponde a las **casillas 1419 básica y 1419 contigua 1** aduce la coalición inconforme que, se ordenó ubicarlas en la “Escuela Primaria Melchor Ocampo Loc. Toctitlán, C.P. 43150”, y que el día de los comicios se estableció la primera de ellas en “Toctitlán, Tlanchinol”; y, la segunda en “Toctitlán”. Lo cual –a juicio de la coalición inconforme– se trata de lugares distintos.

En contraposición, el Partido Acción Nacional, en calidad de tercero interesado, argumenta que las casillas citadas en el párrafo que antecede, se ubicaron en lugar destinado según el encarte, el cual además es el acostumbrado por los órganos electorales y la ciudadanía para la emisión de su voto.

Ciertamente, el motivo de inconformidad de la coalición demandante deviene infundado y por ende inoperante, por las siguientes consideraciones.

Para efecto de resolver lo alegado por la actora, se cuenta en autos con la copia certificada del encarte de Tlanchinol, Hidalgo; así como con el acta única de la jornada electoral de las casillas 1419 básica y 1419 contigua 1, respectivamente; documentos que tienen pleno valor probatorio por tener el carácter público que les asignan los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y corre igualmente agregado en autos, el instrumento público número diecinueve mil ochocientos trece que expidió el Notario Público número uno de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Octavio Hernández Valencia, en el que constan declaraciones emitidas a cargo de Manuel Martínez Hernández, Manuel Hernández Bautista y Abel Hernández Salvador; así como el instrumento público número diecinueve mil ochocientos catorce, expedido por el mismo fedatario público, en el que se hicieron constar manifestaciones a cargo de Melecio Hernández Hernández, Fausto Hernández Hernández y Álvara Bautista Quintana; medios de convicción que tienen valor de indicio, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 15, fracción II, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación arriba citada.

Ahora bien, por cuanto a la **casilla 1419 básica** se toma en consideración que, del encarte, se revela que el día de la elección debía ubicarse en la “Escuela Primaria Melchor Ocampo, Loc. Toctitlán, CP. 43150”; y ciertamente, del acta única de la jornada electoral correspondiente, se aprecia que los integrantes de la mesa

directiva, asentaron que se ubico esa casilla en “Toctitlán Tlanchihol”; sin embargo ello no significa que el electorado de esa sección, se hubiere visto impedido para emitir su voto, o bien que los representantes de los partidos ante la casilla se imposibilitaran para estar presentes y vigilar la jornada electoral, pues no es prueba suficiente de que sea otro lugar.

Pues en autos obran las declaraciones rendidas ante el Notario Público número uno de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el cual en noviembre dieciocho de dos mil ocho, recabó los testimonios de Manuel Martínez Hernández, Manuel Hernández Bautista y Abel Hernández Salvador; habiéndose identificado plenamente los tres ante ese fedatario público, constando que exhibieron su credencial de elector correspondiente, de las que se desprende que los antes nombrados están domiciliados en Toctitlán, Tlanchinol, Hidalgo, los primeros dos de los nombrados, y en San Salvador, Tlanchinol, Hidalgo el tercero de ellos; es decir, que los tres son vecinos del municipio en comento, por lo cual es relevante su dicho en cuanto a la causal de nulidad cuyo análisis ocupa nuestra atención.

En cuanto a ese tópico, Manuel Martínez Hernández manifestó al fedatario público haber fungido el nueve de noviembre de dos mil ocho como escrutador de la mesa directiva correspondiente a la casilla 1419 básica –lo que se puede corroborar al apreciar el acta única de jornada electoral– explicando que en el sitio donde se ubicó la casilla, es donde siempre se ha acostumbrado establecerla. Por su parte, Manuel Hernández Bautista y Manuel Hernández Bautista expresaron haber participado como representantes del Partido Acción Nacional de esa sección electoral, explicando que el sitio donde se ubicó la casilla, es el acostumbrado para época de elecciones, desde procesos previos al del nueve de noviembre de dos mil ocho.

Las declaraciones de los antes nombrados, generan convicción en este Tribunal para tener por cierta no sólo su intervención en la mesa directiva, como funcionario y como representantes de partido –

respectivamente— sino el hecho de que la casilla 1419 básica se instaló en el sitio debido, el nueve de noviembre de dos mil ocho, y que en el acta únicamente se asentaron incompletos los datos correspondientes al lugar donde fue ubicada, mas no que fuera en lugar distinto.

Tocante a la **casilla 1419 contigua 1**, obra en autos el acta única de la jornada electoral, de la que se desprende que se ubicó en Toctitlán; circunstancia que en nada riñe con los datos del encarte, pues la única diferencia es que ésta publicación es más específica, sin dejar de contener datos comunes con el sitio anotado en la referida acta; a lo cual se adiciona que en autos se cuenta con el instrumento público número diecinueve mil ochocientos catorce, del volumen doscientos cincuenta y dos, que expidió el notario Octavio Hernández Valencia; instrumento que revela que ante él comparecieron Melecio Hernández Hernández, Fausto Hernández Hernández y Álvara Bautista Quintana, cuyas manifestaciones si bien es cierto cobran sólo valor indiciario en forma individual, al adminicularlas con lo expuesto en el párrafo que antecede, generan convicción en este Tribunal, para tener por acreditado que el sitio donde se ubicó la casilla 1419 contigua 1, sí corresponde al lugar publicado en el encarte.

Ello es así porque Melecio Hernández Hernández manifestó que la referida casilla 1419 contigua 1, se instaló en el pasillo de la escuela primaria Melchor Ocampo, perteneciente a la comunidad de Toctitlán, que a su vez corresponde al municipio de Tlanchinol, que es donde habitualmente se instalan las casillas para votar, en cuya mesa directiva incluso participó el declarante como secretario —lo cual así se corrobora con el acta única de la jornada electoral— lo cual denota que el sitio donde se instaló la casilla, guarda identidad material con aquel designado en el encarte.

Lo que es corroborado con la declaración vertida por Fausto Hernández Hernández, al expresar al referido fedatario público que, es vecino de la comunidad de Toctitlán, lo cual justifica la razón de su

dicho en el sentido de que el nueve de noviembre de dos mil ocho fungió como primer escrutador de la mesa directiva, de la casilla 1419 contigua 1 –corroborándose ello con el acta única de la jornada electoral– y explica que se instaló en el patio de la escuela primaria Melchor Ocampo, de la comunidad de Toctitlán, en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo, que es el que comúnmente se emplea para instalar las casillas y recabar el voto; y, el manifestante confirma también que Melecio Hernández Hernández fue el secretario de la mesa directiva correspondiente, lo cual motiva que sus declaraciones sean verosímiles y por ende trascendentes para el efecto planteado por el tercero interesado del presente juicio de inconformidad.

Lo anterior se torna verosímil pues además coinciden con lo expresado por Álvarez Bautista Quintana, quien en el mismo sentido declaró al fedatario público, relatando que es vecina de la comunidad de Toctitlán, en Tlanchinol, Hidalgo; expresando ser conocedora de que la casilla 1419 contigua 1, se instaló en el lugar acostumbrado, que es la escuela primaria Melchor Ocampo, en la comunidad de referencia, donde el secretario fue Melecio Hernández Hernández, y uno de los escrutadores fue Fausto Hernández Hernández.

Por consiguiente, el hecho de que en el acta única de la jornada electoral de las casillas 1419 básica y 1419 contigua 1, no se haya anotado el lugar de ubicación en los mismos términos publicados por el consejo municipal de Tlanchinol, Hidalgo, de ninguna manera implica que el centro de recepción de los votos que debían emitirse en esas casillas se hubiere ubicado en un lugar distinto al autorizado; pues, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio e instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados, sobre todo en ese apartado sólo refieren los datos a los que dan mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla.

En las condiciones anteriores, se hace indiscutible que para acreditar transgresión al principio de certeza, se requeriría la existencia de elementos probatorios que tuvieran el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que el inconforme sustenta la causal de nulidad, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación de la casilla, pues sólo así habría podido acogerse favorablemente su pretensión; pero en el caso concreto, lejos de ello, se demuestra que el sitio donde se ubicó la casilla 1419 básica y 1419 contigua el día de la elección, sí corresponde materialmente al mismo designado en el encarte.

Es así porque, de la comparación de los lugares de ubicación de la casilla, y los datos asentados en el acta única de la jornada electoral, se advierte que existe una coincidencia sustancial: que la casilla en cuestión se situó en Toctitlán, perteneciente a Tlanchinol, Hidalgo; por lo cual hay una relación material de identidad.

También se sustenta lo anterior en atención a que existe congruencia entre la participación ciudadana de esa casilla, con respecto a la participación del electorado en la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho en el municipio de Tlanchinol, Hidalgo; lo cual se analiza en esa forma porque un municipio, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Del argumento anterior, este Tribunal tiene la seguridad de que no se causó confusión alguna al electorado, y que –en cambio– sí se trataba de la ubicación donde la ciudadanía sabía que debía emitir su voto.

El porcentaje de participación ciudadana en Tlanchinol, Hidalgo, según los resultados de elección preliminares, fue de 68.8%; ahora bien, del acta de la jornada única se desprende que a la mesa directiva de la casilla 1419 básica le fueron entregadas cuatrocientas

veintiocho boletas, a las que se deben restar cinco de los representantes de los partidos, lo que significa que el electorado que debía emitir su voto en esa casilla, son cuatrocientos veintitrés ciudadanos, y si de la urna se extrajeron doscientos ochenta y nueve votos, significa que votó el 68.48% del electorado contemplado en el listado nominal.

Y del acta de la jornada única se desprende que a la mesa directiva de la casilla 1419 contigua 1, le fueron entregadas cuatrocientas veintisiete boletas, a las que se deben restar ocho de los representantes de los partidos, lo que significa que el electorado que debía emitir su voto en esa casilla, son cuatrocientos diecinueve ciudadanos, y si de la urna se extrajeron doscientos ochenta y cinco votos, significa que votó el 68.01% del electorado contemplado en el listado nominal.

Lo anterior implica que existe correspondencia entre el porcentaje de electores que emitieron su voto en la referida casilla, y el del electorado que participó en el municipio; es decir, no existió ninguna confusión en el electorado, acerca de la ubicación de la casilla a la que debían acudir para ejercer su derecho al voto, pues se acredita la afluencia importante de votantes, semejante a la del porcentaje de votación en el municipio.

Como consecuencia de lo anterior, deben subsistir los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de las casillas 1419 básica y 1419 contigua 1, pues no se probó la nulidad alegada por la coalición inconforme.

Por cuanto a la diversa **casilla 1421 básica**, igualmente afirma la coalición inconforme que se deben anular los resultados de la votación ahí recibida, pues vulnera el principio de certeza, ya que no se instaló en el sitio designado para tal efecto.

Sin embargo sus agravios son infundados y por ende inoperantes, porque tal como lo aduce el tercero interesado, existe

identidad entre el lugar donde de facto se ubicó la casilla 1421 básica, y el designado en el encarte.

Para sustentar lo anterior, se cuenta en autos con la copia certificada del encarte de Tlanchinol, Hidalgo; así como con el acta única de la jornada electoral de la referida casilla; documentos que tienen pleno valor probatorio por tener el carácter público que les asignan los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y corre igualmente agregado en autos, el instrumento público número diecinueve mil ochocientos doce que expidió el Notario Público número uno de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Octavio Hernández Valencia, en el que constan declaraciones emitidas a cargo de Eugenio García Agustín, Liborio Francisco García y Leonor Hernández Reyes, medio de convicción que tiene valor de indicio, de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 15, fracción II, y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación arriba citada.

Del encarte cuya copia certificada obra en autos, se revela que el día de la elección debía ubicarse la casilla 1421 básica, en el “auditorio de la comunidad, Loc. Ixtlapala, C.P. 43150”; y ciertamente, del acta única de la jornada electoral correspondiente, se aprecia que los integrantes de la mesa directiva, ubicaron esa casilla en “Ixtlapala Tlanchihol”; sin embargo ello no significa que el electorado de esa sección, se hubiere visto impedido para emitir su voto, o bien que los representantes de los partidos ante la casilla se imposibilitaran para estar presentes y vigilar la jornada electoral.

Pues en autos obran las declaraciones rendidas ante el Notario Público número uno de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el cual en noviembre dieciocho de dos mil ocho, recabó los testimonios de Eugenio García Agustín, Liborio Francisco García y Leonor Hernández Reyes; habiéndose identificado plenamente los tres ante ese fedatario público, constando que exhibieron su credencial de elector correspondiente, de las que se desprende que los antes nombrados están domiciliados en la comunidad de Ixtlapala,

Tlanchinol, Hidalgo; es decir, que los tres son vecinos del municipio en comento, por lo cual es relevante su dicho en cuanto a la causal de nulidad cuyo análisis ocupa nuestra atención.

Y en cuanto a ese tópico, Eugenio García Agustín manifestó al fedatario público haber fungido el nueve de noviembre de dos mil ocho como presidente de la mesa directiva correspondiente a la casilla 1421 básica –lo que se puede corroborar al apreciar el acta única de jornada electoral– explicando que en el sitio donde se ubicó la casilla, es en el corredor del auditorio de la comunidad de Ixtlapala, que pertenece al municipio de Tlanchinol, Hidalgo, para la renovación del ayuntamiento.

Por su parte, Liborio Francisco García y Leonor Hernández Reyes expresaron haber participado como representantes del Partido Acción Nacional de esa sección electoral, explicando que el sitio donde se ubicó la casilla, es el auditorio de la comunidad de Ixtlapala, que pertenece a Tlanchinol, Hidalgo; confirmando también que el presidente de la mesa directiva fue Eugenio García Agustín.

Las declaraciones de los antes nombrados, generan convicción en este Tribunal para tener por cierta no sólo su intervención en la mesa directiva, como funcionario y representantes de partido –respectivamente, según se anotó– sino el hecho de que la casilla 1421 básica se instaló en el sitio debido el nueve de noviembre de dos mil ocho, y que en el acta únicamente se asentaron incompletos los datos correspondientes al lugar donde fue ubicada.

Ergo, deben subsistir los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1421 básica, pues no se apartan del principio de legalidad del que deben estar investidos los comicios.

En cuanto a la causa de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe citar su contenido, que es del tenor siguiente:

“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...) II.— Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

En cuanto a esa hipótesis, la coalición inconforme la invoca para efecto de solicitar la nulidad de las casillas 1410 básica, 1410 contigua 2 y 1420 básica.

Previo a analizar los hechos y circunstancias acaecidos en cada una de las casillas, se considera pertinente especificar algunas generalidades en torno a ese tema.

Lo que el legislador pretende salvaguardar, con la aludida causa de nulidad, es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

De conformidad con lo que establece el artículo 108 de la Ley Electoral para el estado de Hidalgo, las mesas directivas –por mandato constitucional– son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de cada una de las secciones electorales.

Las mesas directivas, como autoridad electoral, tienen a su cargo asegurar, durante la jornada electoral, que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; así mismo, son responsables de respetar que el voto de los electores sea universal, secreto, directo, personal e intransferible.

En cuanto a su integración, de conformidad con lo que establece el numeral 110 del mismo ordenamiento, las mesas directivas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes, quienes de acuerdo al artículo 109 de dicha ley, deben reunir los requisitos establecidos por el legislador, entre ellos estar domiciliados en la sección donde han de desempeñar su función.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley Estatal Electoral prevé dos procedimientos para la designación de sus representantes: el primero, se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo se implementa el día de la jornada electoral, teniendo como fin dotar de transparencia al procedimiento de integración de la mesa directiva de la casilla correspondiente.

Es sabido que el día de la jornada electoral, no todos los funcionarios acuden a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla; por ello, el legislador creó mecanismos que convalidan esas circunstancias, y están reguladas en los artículos 206 y 208 de la Ley Estatal Electoral.

En cuanto a la **casilla 1410 básica**, aduce la coalición inconforme que, el hecho de que Dominga Bautista Bautista se haya desempeñado como escrutador, vulneró el principio de certeza en perjuicio del electorado.

Sin embargo su concepto de violación es infundado y en consecuencia inoperante.

Para efecto de ilustrar lo anterior, debe tomarse en cuenta que en autos obra copia certificada del encarte y del acta única de la jornada electoral de la referida casilla; documentos que, con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de casilla 1410 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Hipólito Gerónimo Chavarría
Secretario:	Maximino Leopoldo Mariano Hernández
Escrutador:	Vianey Ochoa Hernández Paulino Rivera García
Suplentes:	Dominga Bautista Bautista Román González Arcadio

José Bautista Valentín
Rufina Hernández Bautista

Del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente, secretario y primer escrutador, corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte; pero, como escrutador aparece que fungió Dominga Bautista Bautista, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos.

Circunstancia que en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo que debía ocupar el escrutador propietario (Vianey Ochoa Hernández), lo desempeñó uno de los suplentes (Dominga Bautista Bautista); ello de ninguna manera actualiza la causal de nulidad en examen, pues adversamente a lo estimado por el inconforme, sí fue ejercido ese cargo por persona facultada para recepcionar la votación.

Porque la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por cualquier causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de la mesa directiva de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dicho puesto debe ser ocupado por alguno de los suplentes designados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante aprobada por la Sala Regional Toluca, consultable en la memoria 1997 de la V Circunscripción Plurinominal, página 58, bajo el rubro y texto siguientes:

“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. SUSTITUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS TITULARES AUSENTES POR LOS SUPLENTES. LA FALTA DE PRELACIÓN EN EL CASO DEL

SECRETARIO POR EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. Si en una mesa directiva de casilla, ante la ausencia del titular, se sustituyó al secretario por el segundo escrutador en lugar del primero, conforme a la prelación establecida en el artículo 213 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, esta circunstancia no es suficiente para con que la votación fue recibida por personas u órganos no autorizados para tal efecto; y si bien es cierto constituye una irregularidad no puede considerarse como grave, en la medida en que los miembros de esa mesa directiva fueron ciudadanos, en su oportunidad insaculados, capacitados y designados para recibir la votación el día de la jornada y el funcionario de la casilla, en estas circunstancias, no afecta de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.”

En consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral, en la casilla 1410 básica, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que además de haber sido insaculada para tal efecto, se encuentra domiciliada en la sección 1410 bajo el número 240 de la lista nominal correspondiente.

Ergo, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1410 básica, en Tlanchinol, Hidalgo.

Tocante a la diversa **casilla 1410 contigua 2**, aduce la coalición inconforme que se debe decretar la nulidad de la votación ahí recibida, en atención a que, quien se desempeñó como primer escrutador, no era la persona facultada para ello.

Motivo de inconformidad que por supuesto deviene infundado y por ende inoperante, por las siguientes consideraciones.

Debe tomarse en cuenta que en autos obra copia certificada del encarte y del acta única de la jornada electoral de la referida casilla; documentos que, con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1410 contigua 2, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	J. Eleazar Maximino González Mariano
Secretario:	Rosileida González Salvador
Escrutador:	Dominga Jernónimo Tomás Maricela Mariano Hernández
Suplentes:	Apolinar Espinoza Martínez Gudelio Hernández Bautista Esteban Hernández Antonio Ramón Hernández Bautista

Ahora bien, del acta única de la jornada electoral se revela que, quienes se desempeñaron como presidente, secretario y segundo escrutador, sí corresponden a las personas que se designaron originalmente en el encarte; pero como escrutador aparece que fungió Gudelio Hernández Bautista, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos.

Circunstancia que tal como se expuso en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución –respecto a la diversa casilla 1410 básica– en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el presente caso, se advierte que el cargo que debía ocupar el escrutador propietario (Dominga Jerónimo Tomás), lo desempeñó uno de los suplentes (Gudelio Hernández Bautista); sin embargo lo anterior de ninguna manera actualiza la causal de nulidad en examen, pues adversamente a lo estimado por el inconforme, sí fue ejercido ese cargo por persona facultada para recepcionar la votación.

Porque la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por cualquier causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de la mesa directiva de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dicho puesto debe ser ocupado por alguno de los suplentes designados.

En consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral, en la casilla 1410 contigua 2, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que además de haber sido insaculada para tal efecto, se encuentra domiciliada en la sección 1410 bajo el número 182 de la lista nominal de la casilla 1410 contigua 1; misma que, si bien es cierto no es la casilla en la que se desempeñó como escrutador, sin embargo en nada afecta la legitimación del cargo ejercido, pues el numeral 109 de la Ley Estatal Electoral solo exige que la persona que conforma la mesa directiva, sea residente de la sección respectiva, sin exigir que lo sea de la casilla en que concretamente se ha de desempeñar como integrante de esa mesa directiva.

Ergo, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1410 contigua 2, en Tlanchinol, Hidalgo.

En cuanto a la **casilla 1420 básica**, la coalición inconforme – a través de su representante– pide la nulidad de los resultados obtenidos en la misma, argumentando que quien se desempeñó como presidente, secretario y segundo escrutador de esa mesa directiva, no estaban debidamente autorizados para ello.

Su motivo de inconformidad es infundado y por ende inoperante.

Para determinar lo anterior, se toma en consideración que en autos corren agregados los siguientes documentos: copia certificada del encarte y del acta única de la jornada electoral de la casilla 1420 básica; documentos que, con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Del encarte referido se desprende que la mesa directiva de la casilla 1420 básica, se debía integrar de la siguiente manera:

Presidente:	Martín Francisco Hernández
Secretario:	Isidro Hernández Torres
Escrutador:	Gustavo Luciano Aguilar Rigoberto Aurelio Torres Hernández
Suplentes:	Ana María Antonio Hernández Miguel Andrés Luciano Doroteo Antonio Agustín Severiana Hernández Martínez

Sin embargo, del acta única de la jornada electoral se revela que, quien se desempeñó como primer escrutador, sí corresponde a la persona que se designó originalmente en el encarte; pero como presidente, secretario y segundo escrutador aparece que fungieron, respectivamente, Doroteo Antonio Agustín, Miguel Andrés Luciano y Severiana Martínez Hernández, teniéndose por instalada la casilla a las ocho horas con quince minutos.

Circunstancia que tal como se expuso en párrafos que anteceden dentro de la presente resolución –respecto a las diversas casillas 1410 básica y 1410 contigua 2– en nada se contrapone con las disposiciones legales que rigen en materia electoral, pues el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral prevé que, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada, no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo que debían ocupar el presidente, secretario y segundo escrutador propietarios

(Martín Francisco Hernández, Isidro Hernández Torres y Rigoberto Aurelio Torres Hernández, respectivamente), lo desempeñaron tres de los suplentes (Doroteo Antonio Agustín, Miguel Andrés Luciano y Severiana Martínez Hernández, en el mismo orden); sin embargo lo anterior de ninguna manera actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, pues esos cargos sí fueron ejercidos por personas facultadas para recepcionar la votación.

Debido a que la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 110 de la Ley Estatal Electoral, en consecuencia, la sustitución efectuada el día de la jornada electoral, en la casilla 1420 básica, se encuentra apegada al marco jurídico previsto en el artículo 208, fracción I, de la Ley Estatal Electoral; máxime que del acta única de la jornada electoral se desprende que la casilla se tuvo por instalada a las ocho horas con quince minutos del día de la elección, tal como lo dispone el referido precepto legal, y por una persona que además de haber sido insaculadas para tal efecto, se encuentran domiciliadas en la sección 1420.

Así se aprecia de la lista nominal que corre agregada en autos, y a la cual se confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues en la página 1 de 16, con el número de elector 20 aparece el nombre de Doroteo Antonio Agustín; en la página 8 de 16, con el número 165 aparece el de Severiana Hernández Martínez; y, en la página 1 de 16, con el número 14, se aprecia el de Miguel Andrés Luciano.

Ergo, se debe declarar la subsistencia de los resultados asentados en el acta única de la jornada electoral, de la casilla 1420 básica, en Tlanchinol, Hidalgo.

Tocante a la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

**“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma; (...)”**

Y, en aras de que este Tribunal emita una resolución apegada al principio de exhaustividad, es necesario analizar si en el caso concreto se dieron hechos que, conforme a esa causal de nulidad, dieran lugar a dejar sin efectos los resultados de la votación recibida en esa **casilla 1410 contigua 1.**

Aduce la coalición inconforme que en la jornada electoral del nueve de noviembre de dos mil ocho, el presidente de la mesa directiva impidió el acceso a los representantes de la coalición “Más por Hidalgo”, pues expulsó sin causa justificada a Antonio Arzate Espinoza y Noé Salvador Bautista, argumentando a éstos que la expulsión obedecía a que abandonaron sus funciones e indebidamente tenían una lista nominal de esa sección.

Sus motivos de inconformidad, en cuanto a esa causal de nulidad, son infundados y por ende inoperantes.

Para arribar a esa conclusión, se valora el contenido del acta única de la jornada electoral de la casilla 1410 contigua 1, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y el instrumento público número diecinueve mil ochocientos once, del volumen doscientos cincuenta y uno, expedido por el Notario Público número uno de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Licenciado Octavio Hernández Valencia, que tiene valor indiciario según lo dispuesto por los mismos preceptos legales.

La causal de nulidad en estudio, tutela la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos, dentro de la jornada electoral, de forma tal que durante el día de los comicios, puedan presenciar –a través de sus representantes– todos los actos que se realizan, desde la instalación

de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo municipal correspondiente, para que no se generen dudas en cuanto a los resultados obtenidos en la casilla electoral de que se trata.

Esa garantía confiere transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan co-responsables los partidos políticos.

Y para asegurar esa participación partidista, la ley regula con precisión el derecho de los partidos para designar representantes y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

Tocante al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad de registrar sus representantes propietarios y suplentes, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales, según lo establecido en los artículos 186, 188 y 189 de la Ley Estatal Electoral.

Cabe destacar que, en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115, fracción II, inciso f; y 213, ambos preceptos de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo incluso el auxilio de la fuerza pública, y está dentro de sus facultades ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona, incluyendo a los representantes de los partidos políticos, siempre que:

- a).- Se altere gravemente el orden;
- b).- Se impida la libre emisión del voto;
- c).- Se viole el secreto del voto;
- d).- Se realicen actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; y,

e).- Se intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de la casilla.

Pudiendo también el presidente de la mesa directiva, conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

Ahora bien, en caso de concurrir alguna de las causales de expulsión antes anunciadas, el secretario de la casilla debe hacerlo constar en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma; y, si algún funcionario de la casilla o representante de los partidos se negare a firmar, el secretario debe hacer constar esa negativa.

Pues bien, del acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1410 contigua 1, no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno en el apartado relativo a ese fin.

Por el contrario, se cuenta en autos con el instrumento público al que ya se ha asignado valor indiciario, y del cual se revelan las declaraciones que ante el fedatario público rindieron Wenceslao Antonio Ruiz, Pedro Alonso Hernández y Abel Hernández Salvador, quienes se desempeñaron como presidente propietario el primero de ellos, y representantes del Partido Acción Nacional los dos restantes.

Manifestantes que pusieron en conocimiento del notario público ante quien comparecieron que, el día de la jornada electoral, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos desde las ocho horas, por lo cual se tuvo por instalada la casilla; expresión que se corrobora con el horario que al respecto indica el acta única de la jornada electoral.

También aducen los declarantes que, aproximadamente a las once horas ingirieron los alimentos que les fueron proporcionados dentro de un lapso de entre veinte y treinta minutos, sin que ello implicara descuidar al electorado que acudió a emitir el sufragio; continuando la jornada sin incidente alguno, hasta las dieciocho horas en que, al no haber más electores presentes, se cerró la votación, lo cual es coincidente con la causal de cierre de votación consignada en el acta correspondiente.

En consecuencia, es infundado que se haya presentado la expulsión de los representantes partidistas que refiere el inconforme, pues más allá de lo argumentado en párrafos que anteceden, este Tribunal encuentra que del acta única de la jornada electoral se advierte que al instalarse y al cierre de la casilla, firmaron ese documento –entre otros- los representantes de la coalición “Más por Hidalgo”, Antonio Arcadio Espinoza y Herlinda Espinoza Hernández, cuyo nombre ninguna relación guarda con los proporcionados por la parte actora en su escrito de inconformidad, ya que aduce que los representantes de la coalición ante esa casilla eran Antonio Arzate Espinoza y Noé Salvador Bautista.

Ergo, por cuanto a la causal invocada por el impugnante, deben subsistir los resultados de la casilla 1410 contigua 1, al no haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro tenor, también invoca el inconforme como causal de nulidad la prevista por la fracción IX, el artículo 40 de la Ley Estatal Electoral, cuyo tenor es del siguiente contenido:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”**

Resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la

especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que “error” es cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy actora, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en las casillas: 1404 básica, 1410 contigua 1, 1421 básica, 1423 básica y 1424 básica.

Tocante a la **casilla 1404 básica**, alude la coalición demandante que el acta única de la jornada electoral presenta diferencias sustanciales en el apartado del escrutinio y cómputo, vulnerándose con ello los principios de objetividad y certeza.

Motivo de inconformidad que deviene infundado y por ende inoperante, pues del análisis del medio idóneo de prueba (acta única de la jornada electoral) se desprende que existe relación en los datos asentados por la mesa directiva respecto a los votos recibidos, y el total de boletas que se les entregó inicialmente a esos funcionarios electorales.

Obra para ello el acta única de la jornada electoral que se elaboró en cuanto a la casilla 1404 básica, documento que tiene

pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De su contenido se advierte que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 1417244 a 1417586, es decir un total de trescientas cuarenta y seis boletas.

Ahora bien, en el citado documento se consignaron los siguientes resultados, de acuerdo a la votación recibida:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	71
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	33
PRD	104
PT	1
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	

La suma de todos los votos ahí consignados, da un total de doscientos nueve votos; y aunque salta a la vista que en el apartado de votos nulos más planillas no registradas, omitieron asentar cifra alguna; sin embargo esa información se puede deducir mediante un procedimiento lógico.

De las trescientas cuarenta y tres boletas recibidas inicialmente, doscientas cuarenta y nueve constituyen los votos asignados a los partidos contendientes, y ciento veintinueve son las boletas inutilizadas; ello significa que la cifra sobrante (cinco) implican los votos nulos más las planillas no registradas.

Lo cual cobra sentido si sumamos esos cinco, a los votos reconocidos a cada partido contendiente, pues da precisamente un total de doscientos catorce, que es el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron.

Conocida que es esa información, resulta incuestionable que deben subsistir los resultados consignados en esa acta única de jornada electoral, pues los referidos votos nulos, más los votos obtenidos por los partidos y el número de boletas inutilizadas, nos refleja una cantidad idéntica al número de boletas entregadas inicialmente a la mesa directiva para el día de la jornada electoral.

Referente a la **casilla 1410 contigua 1**, la coalición inconforme argumenta en sus conceptos de violación que en el acta única de la jornada electoral aparecen espacios en blanco o ilegibles, con lo cual no es posible tener la certeza de los resultados consignados en ese documento.

Al tomarse en cuenta el acta de jornada única electoral que obra en autos, y la diligencia de apertura de paquete electoral llevada a cabo el diez de diciembre de dos mil ocho; a dichas pruebas se les debe conferir pleno valor probatorio, por así disponerlo los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y al apreciar su contenido, debe calificarse el aludido motivo de inconformidad, infundado e inoperante.

Porque si bien del contenido de la referida acta se aprecia que, a la mesa directiva de esa casilla le fueron entregadas quinientas cuarenta y dos boletas, información que si bien es cierto no fue asentada por quien llenó ese documento, sin embargo se puede llegar al conocimiento de ello atentos a que los folios inicial y final de las referidas boletas, fueron del 1421323 al 1421864.

Ahora bien, según los datos asentados en la referida acta única de jornada electoral, se encuentran sin llenar los rubros relativos al número de boletas inutilizadas, el número de electores que votaron y el número de boletas que se extrajeron de la urna.

Y en cuanto a la votación recibida por los partidos contendientes más los votos nulos, se hace una suma de trescientos setenta y seis votos, de acuerdo al siguiente recuadro:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	182
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	105
PRD	67
PT	3
PVEM	
CONVERGENCIA	2
PSD	3
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	14

Votación que además se constató fehacientemente en la diligencia de apertura de paquete electoral llevada a cabo el diez de diciembre de dos mil ocho, en la cual este Tribunal Electoral pudo corroborar los anteriores resultados al llevarse a cabo un recuento de la votación, en presencia del representante del Partido Acción Nacional y demás personas que presenciaron la referida diligencia.

Derivado de ello se pueden subsanar las omisiones en el llenado de los apartados fundamentales de escrutinio y cómputo, del acta única de la jornada electoral; estimándose lo anterior debido a que, la coincidencia entre el conteo hecho por este Órgano Jurisdiccional es coincidente con la votación obtenida que la mesa directiva hizo constar en el acta de referencia, ello implica que se condujeron conforme al principio de certeza que debe imperar en los comicios al llenar ese documento público, lo cual significa que la omisión de llenar las celdas relativas al apartado de escrutinio y cómputo obedece única y exclusivamente a un descuido que en nada vulnera los resultados obtenidos.

Máxime que con la diligencia del diez de diciembre de dos mil ocho, este Tribunal no solamente constató la certeza de la votación obtenida y asentada en el acta única de la jornada electoral, sino que además, como ya se dijo con antelación, es posible conocer que en el listado nominal se registraron trescientas seis personas que emitieron su voto, lo que es plenamente coincidente con la suma

total de la votación obtenida pues entre los partidos contendientes y los votos nulos hacen un total de trescientas setenta y seis boletas marcadas.

Y, habiéndose efectuado también el cómputo de las boletas inutilizadas, éstas resultaron ser ciento sesenta y seis; por lo cual al sumarse esas boletas inutilizadas, a las extraídas de la urna, hacen un total de quinientas setenta y dos, es decir exactamente el número de boletas con que se dio inicio a la jornada electoral.

Con la información antes valorada, se tiene la certeza de los resultados obtenidos en la casilla 1410 contigua reflejan en realidad la voluntad del electorado que, el nueve de noviembre de dos mil ocho, acudió a emitir su voto en la referida casilla, por lo cual deben subsistir los resultados ahí obtenidos por cada partido, y asentados en el acta única de la jornada electoral.

Corresponde a continuación analizar la causal de nulidad multicitada, en cuanto a los resultados consignados en la **casilla 1421 básica**, respecto de lo cual el inconforme aduce que se deben anular sus resultados debido a que existe error en sus apartados de cómputo y escrutinio.

Sin embargo es infundado lo anterior, pues al efecto se cuenta con el acta única de jornada electoral, misma que en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, se advierte que a la mesa directiva de esa casilla, le fueron entregadas trescientas setenta y dos boletas, lo cual es acertado tomando en cuenta que los folios inicial y final que recibió fueron del 1429542 al 1429913.

Del apartado de votación recibida por los partidos contendientes, nos da una suma de doscientos sesenta y siete votos; y si bien es cierto en el apartado de boletas inutilizadas se asentó la

cifra setenta y cuatro, no menos verdad es que del apartado de votos nulos se desprende que esas ciento setenta y cuatro boletas no empleadas, se sumaron a los votos nulos que efectivamente se extrajeron de la urna, lo que significa que éstos últimos fueron treinta y uno.

En esas condiciones, se puede colegir que fueron treinta y uno los votos nulos, más los votos de los partidos (doscientos sesenta y siete), cuya suma es de doscientos noventa y ocho, es decir el número de electores que votaron.

En tal circunstancia, debe subsistir la votación recibida en la casilla 1421 básica.

En lo correspondiente a la **casilla 1423 básica**, expresó el inconforme que se debe declarar la nulidad de los resultados ahí obtenidos el día de la votación, pues existen diferencias sustanciales en los datos de escrutinio y cómputo, que no se apegan al principio de certeza que debe hacerse presente en los comicios.

Su motivo de inconformidad deviene infundado y por ende inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El acta única de jornada electoral que obra en autos, tiene pleno valor pues así lo disponen los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo valor probatorio que se hace extensivo a la lista nominal que se obtuvo en la diligencia del diez de diciembre de dos mil ocho, en la cual este Tribunal Electoral extrajo del paquete electoral 1423 el citado documento.

De la referida lista nominal se advierte que los números de folio entregados a los integrantes de la mesa directiva, fue del 1430982 al 1431562, lo que significa que es correcto que esos funcionarios hayan asentado la recepción de quinientas ochenta y una boletas para dar inicio a la jornada electoral el día de los

comicios, lo cual es natural tomando en cuenta que, de una revisión exhaustiva al listado nominal con que se cuenta, aparecen quinientos ochenta y un electores.

Ahora bien, del apartado de escrutinio y cómputo se aprecia que se asentó haber inutilizado doscientas seis boletas; ello significa que el número de electores que emitieron su voto, cuya cifra debió asentarse en el apartado correspondiente, debería ser de trescientos setenta y cinco, lo que es coincidente con la revisión efectuada al listado nominal, pues se aprecia que del electorado que ahí aparece, fueron trescientos setenta y cinco los que emitieron su voto y así se hizo constar con el sello correspondiente.

No obstante, se anotó que se habían extraído de la urna trescientos setenta y cuatro boletas, e inicialmente se señalaron trescientos sesenta los electores que votaron, cantidad a la que se sumaron catorce con la simbología correspondiente a esa celda del apartado de escrutinio y cómputo.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, en el apartado relativo a los incidentes, se anotó que en el escrutinio faltó una boleta, la cual suponen que se la llevó un ciudadano o se traspasó de la básica a la contigua; circunstancia que en nada afecta la validez de la votación recibida en la casilla 1423 contigua, porque este Tribunal Electoral –en la diligencia del diez de diciembre de dos mil seis– pudo comprobar que en el listado nominal se hallaban quinientos ochenta y una personas comprendidas, de las cuales se obtuvieron trescientos setenta y cinco votos, faltando solamente una boleta que bien pudo haber sido sustraída por un elector, pero que es insuficiente para anular la voluntad de la mayoría de los votantes de esa casilla.

Por ende, es infundado el argumento del inconforme en el cual aduce que existen inconsistencias en el acta única de la jornada electoral de la casilla 1423 básica, que deban llevar a la nulidad de la votación ahí recibida; pues contrario a su enfoque, esta autoridad

estima que si bien es cierto en los rubros del escrutinio y cómputo no se aprecia concordancia con la votación obtenida por cada partido, y tampoco con el número de boletas que inicialmente recibió la mesa directiva; sin embargo ello ha sido esclarecido en los términos ya anotados con la extracción e la lista nominal correspondiente que se efectuó por parte de este órgano jurisdiccional el diez de diciembre de dos mil ocho, por lo cual debe subsistir la voluntad del electorado.

En consecuencia se decreta la subsistencia de la votación recibida en la casilla 1423 básica, de Tlanchinol, Hidalgo, debido a que transgrede el principio de certeza.

En lo que corresponde a la diversa **casilla 1424 básica**, aduce la coalición inconforme que se debe declarar la nulidad de los resultados ahí obtenidos el día de la votación, pues existen diferencias sustanciales en los datos de escrutinio y cómputo, que no se apegan al principio de certeza que debe hacerse presente en los comicios.

Su motivo de inconformidad es infundado y por ende inoperante; conclusión a la que se arriba luego de analizar el acta única de la jornada electoral que corresponde a esa casilla impugnada, documento que tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues de él se revela que la mesa directiva de esa casilla 1424 básica, recibió las boletas que se encontraban foliadas del 1432145 al 1432787, lo cual significa que les fueron entregadas seiscientas cuarenta y tres boletas, tal como lo asentaron en el acta referida.

Ahora bien, del apartado de la votación obtenida, se desprenden los siguientes resultados:

VOTACIÓN RECIBIDA

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
--------------------	--------------

PAN	162
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	102
PRD	82
PT	5
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	2
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	24

Lo cual significa que la votación total recibida fue de trescientos setenta y siete; y esa cifra final es concordante con la asentada en el apartado relativo al número de electores que votaron y el número de boletas extraídas de la urna, lo cual es comprensible dado que la certeza de la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto encuentra reflejo en tales cifras al ser coincidentes.

Y, si restamos a las seiscientas cuarenta y tres boletas iniciales que se entregaron a la mesa directiva, los setecientos setenta y siete votos emitidos por el electorado, da como resultado doscientos sesenta y seis; es decir la cifra anotada en el total de boletas inutilizadas.

Como puede apreciarse, no existe inconsistencia alguna en las cantidades que conforman el apartado de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, por lo cual desde luego se declara la subsistencia de la votación ahí recibida, por no encontrarse transgresión alguna al principio de certeza.

Así las cosas, han resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que adujo la coalición inconforme, en cuanto a la causa de nulidad del artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace a las casillas 1419 básica, 1419 contigua 1 y 1421 básica; así mismo fueron infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad en cuanto a la causal prevista por la fracción II, del mismo dispositivo legal, en lo concerniente a las casillas 1410 básica, 1410 contigua 2 y 1420 básica; siendo también infundado e inoperante el motivo de inconformidad en el cual invocó la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del mismo artículo 40, de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la casilla 1410 contigua 1; y, resultó igualmente infundado e inoperante el motivo e inconformidad alegado para la casilla 1410 básica, 1410 contigua 1, 1421 básica, 1423 básica y 1424 básica, por cuanto a la invocación de la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del mismo dispositivo legal. En consecuencia se decreta la subsistencia de los resultados de la votación obtenidos en esas casillas.

Lo cual implica la convalidación de la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el consejo municipal a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones I, II, IV y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Pedro Medina Medina, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y la personería de Jhonatan González Salvador como representante propietario del Partido Acción

Nacional, ambos ante el consejo municipal electoral de Tlanchinol, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas 1404 básica, 1410 básica, 1410 contigua 1, 1410 contigua 2, 1419 básica, 1419 contigua 1, 1420 básica, 1421 básica, 1423 básica y 1424 básica, por lo cual se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el consejo municipal electoral de Tlanchinol, Hidalgo.

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el consejo municipal respecto a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO**MAGISTRADO****MAGISTRADA**

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS****MAGISTRADO****SECRETARIO GENERAL**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**

